

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 13 y 17 de julio y el 03 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, de forma virtual, radicó memoriales. De la misma forma, el 24 de julio de 2023 la fundación codemandada también radicó memorial. Y finalmente, el 09 de agosto corriente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, radicó pronunciamiento sobre los oficios 0959 y 1502. A Despacho, 14 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00120 00.
Proceso	Restitución de inmueble arrendado.
Demandante	Inmobiliaria Mestizal S.A.
Demandada	Fundación Integral de Servicios Médicos - IPS Fismedic, y otros.
Asunto	Incorpora – Pone en conocimiento – Resuelve solicitudes – Requiere.
Auto sustanc.	# 0434.

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primero. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, con relación a los oficios 0959 y 1502 expedidos por este despacho.

Segundo. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos del 13 de julio de 2023, indica que desiste de los recursos interpuestos en contra del auto del 05 de junio de 2023. En el segundo, del 17 de julio, el cual también estaría firmado por la representante de la codemandada **Fundación Integral de Servicios Médicos “FISMEDIC”**, y por el codemandado señor **Gonzalo de Jesús Vélez Herrera**; informan sobre un presunto acuerdo de pago, sobre la entrega del inmueble objeto de la restitución pretendida, que no se concreten las medidas cautelares, y solicitan una notificación por conducta concluyente. Y en el tercero, del 03 de agosto corriente, se indica de una reunión que habrían tenido las partes extraprocesalmente el 12 de julio de 2023.

Tercero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la representante legal de la codemandada **Fundación Integral de Servicios Médicos “FISMEDIC”**, en el que informa sobre la aparente reunión que habría tenido con la parte demandante, para “...un preacuerdo donde hemos firmado nuestra intención de entregar el local comercial ubicado en la carrera 70 No. 26 a 10...”; y pone en conocimiento que “... los pisos cuarto, quinto y sexto fueron clausurados y no tenemos acceso a estos; y contamos con un inventario de muebles y enseres, en estos pisos. 3. No contamos con el ingreso a los ascensores, ni llaves de los mismos, Solo la Fundación Antioqueña De Infectología (FAI), la cual está ubicada en el cuarto piso ala occidente, del inmueble; tienen la llave del ascensor en la entrada por la carrera 70 No. 26 a 10...”.

Cuarto. En relación con el memorial del apoderado de la parte demandante del 13 de julio de 2023, se accede al desistimiento de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por dicho apoderado demandante en contra del auto del 05 de junio de 2023, y por lo tanto dicho auto queda en firme.

Quinto. En el memorial del apoderado judicial de la parte demandante del 17 de julio de 2023, que estaría firmado junto con la representante legal de **Fundación Integral de Servicios Médicos “FISMEDIC”**, y por el señor **Gonzalo de Jesús Vélez Herrera**; se desprende la solicitud de que se tenga al mismo como notificado por conducta concluyente; pero dado que se realizó la notificación personal del mismo en el despacho el 07 de junio de 2023, y que la misma permanece incólume como consecuencia de la firmeza del auto del 05 de junio de 2023, se tiene como única notificación válida del codemandado señor Gonzalo de Jesús Vélez Herrera, la realizada de manera personal en el despacho, ya que no es legalmente posible que a una misma persona se le notifique en más de una ocasión en el mismo proceso. Por lo tanto, se tiene que el término para que el codemandado señor Gonzalo de Jesús Vélez Herrera contestara la demanda, venció el 10 de julio de 2023, sin que se presentara pronunciamiento alguno por dicho accionado.

Sexto. En el mismo memorial del 17 de julio de 2023, firmado por el apoderado judicial demandante, la representante legal de la **Fundación Integral de Servicios Médicos “FISMEDIC”**, y el señor **Gonzalo de Jesús Vélez Herrera**, se solicita que se tenga a dicha fundación como notificada por conducta concluyente de la demanda. Y se estima que al ser ello procedente, al tenor de lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificada por conducta concluyente a la codemandada Fundación Integral de Servicios Médicos “FISMEDIC” desde el 17 de julio de 2023, fecha en la que se radicó el escrito que lleva la firma de la representante legal, y en la que expresamente manifiesta tener conocimiento de la demanda, anexos y del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, y como a la fecha de la emisión de esta decisión, dicha fundación tiene aún vigente parte del término para que, si a bien lo tiene, conteste la demanda teniendo en cuenta el tipo de proceso de la referencia, se respetará el lapso restante para ese propósito, y teniendo en cuenta que dicho término se interrumpe desde la emisión de esta decisión, y hasta la ejecutoria de este auto, cumplida la notificación por estados electrónicos del mismo.

Séptimo. En cuanto a la solicitud de no practicarse las medidas cautelares en el litigio, contenida en el memorial del 17 de julio de 2023, primero que todo, se advierte a las partes que a la fecha de radicación de dicho memorial, el despacho ya había decretado y comunicado las medidas cautelares dispuestas dentro del proceso, a las entidades competentes de su cumplimiento; y por lo menos una de ellas, que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, ya se encuentra registrada al momento de emitir esta providencia, como se da cuenta al principio de la misma. Por lo que las partes deberán tener en cuenta dicha situación, para los efectos y/o solicitudes que consideren pertinentes sobre ello, conforme a la normatividad legal vigente.

Octavo. En relación con las presuntas reuniones y acuerdos que habrían realizado las partes sobre los objetos materia del litigio, y sobre las que informan al despacho tanto el apoderado judicial demandante, como los codemandados **Fundación Integral de Servicios Médicos “FISMEDIC”**, y el señor **Gonzalo de Jesús Vélez Herrera**, mediante escritos que tienen sus firmas; esta agencia judicial considera que los mismos no son claros en dichos textos sobre el tipo de figura jurídica de acuerdo que habrían adelantado o tengan en curso, ni sobre el tipo de solicitud que pretenden presentar al despacho en relación con alguno de los mecanismos de negociación de conflictos de la normatividad vigente que puedan incidir en la continuidad del proceso al tenor del C.G.P., como lo

serían la transacción, conciliación extraprocésal, o incluso la suspensión procesal mientras se concretan acuerdos.

Por ello, como las manifestaciones de dichas partes no se enmarcan de manera clara en alguna de las instituciones jurídicas sustanciales o procesales vigentes que incidan en la continuidad del litigio, como para que el despacho se pueda pronunciar al respecto; se **requiere** tanto a la parte **demandante**, como a las partes codemandadas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda, y/o de las medidas cautelares decretadas, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, procedan a aclarar al despacho, de una manera concreta, cual es el tipo de solicitud que presentan en varios de los memoriales referidos, y/o sobre la finalidad de informar al despacho sobre las presuntas reuniones y/o acuerdos extraprocésales que habrían efectuado; máxime teniendo en cuenta que en el memorial radicado el 17 de julio de 2023, se indicó “...Se pretende por el abogado no concretar las medidas de embargo a ningún bien por este despacho...”.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/08/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 129



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO